

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>CARLOS ENRIQUE CALDERON PUENTES</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>CREMIL</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>50 001 33 33 007 2016 00050 00</b>

### ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado frente a la procedencia de librar mandamiento de pago derivado de la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el 30 de junio de 2010, modificada por el Tribunal Administrativo del Meta el 23 de agosto de 2011.

### ANTECEDENTES

El ejecutante CARLOS ENRIQUE CALDERON PUENTES solicitó se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES cancelar la indexación derivada del pago generado por la condena impuesta en la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta y disponer el reconocimiento de intereses moratorios sobre los valores reconocidos por concepto de indexación hasta la fecha en que se realice el pago.

Señaló el ejecutante que mediante sentencia del 23 de agosto de 2011, se condenó a CREMIL a reajustar su asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor, a lo cual la entidad dio cumplimiento parcial mediante la Resolución No. 6346 de octubre 17 de 2012, efectuando un primer pago por OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$8'575.346), suma debidamente indexada, y como parte del cumplimiento a la orden judicial se efectuó un segundo pago por valor de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$30.470.746), suma que no fue indexada.

### CONSIDERACIONES

En el numeral primero del artículo 297 del C.P.A.C.A se dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

En el mismo sentido el Código General del Proceso en el artículo 422, consagra:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."* (negrillas fuera de texto)

Normas de las cuales se determina que la sentencia condenatoria constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto contengan una obligación clara, expresa y exigible; sin embargo en los procesos ejecutivos promovidos con ocasión de sentencias condenatorias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el título ejecutivo pasa a ser complejo, en la medida en que esta conformado por la providencia y el acto administrativo expedido por la administración para cumplirla. en los eventos que se aduce que la administración no acató

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

en debida forma la decisión judicial o las disposiciones que regulan el cumplimiento de las sentencias judiciales.

En el presente caso, se reclama el pago de la indexación de un segundo pago por la diferencia en las mesadas reajustadas y los intereses moratorios sobre la indexación, por lo cual nos encontramos frente a un título complejo integrado por la sentencia y el respectivo acto administrativo de cumplimiento.

Revisados minuciosamente los documentos aportados como sustento para la ejecución, de entrada ha de afirmarse que se negará el mandamiento ejecutivo, al advertirse que la entidad dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de junio de 2010, modificada por el Tribunal Administrativo del Meta el 23 de agosto de 2011, en la cual se dispuso (folios 45-46) :

*"A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y paga a CARLOS ENRIQUE CALDERON PUENTES identificado con C.C. 135.805 la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993, a partir del 17 de julio de 2002, por prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, hasta el 31 de diciembre de 2004"*

Sentencia acatada por CREMIL el 17 de octubre de 2012, mediante Resolución No.6346 (folios 51 – 52), procediendo a reajustar la asignación de retiro, según el principio más favorable entre la oscilación y el IPC, por el período comprendido entre el 17 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, procediendo a pagar por mesadas un capital de \$7.215.590, por indexación \$1.359.756, fijando el total a pagar en \$8.575.346, liquidación con la cual se cumplió la orden judicial.

No obstante, afirma el ejecutante que por los pagos posteriores al 31 de diciembre de 2004, reconocidos por la nueva base prestacional, le debían cancelar la correspondiente indexación, frente a lo cual precisa el Despacho que en la sentencia nada se dispuso sobre pagos posteriores al 31 de diciembre de 2004, ni se ordenaron pagos indexados por el reajuste de la base prestacional, cosa distinta fue que la entidad ejecutada de manera unilateral y voluntaria procedió a cancelar los reajustes de la nueva base prestacional desde el 01 de enero de 2005 hasta el ingreso de la novedad a nómina, con cargo al rubro de asignación de retiro, sin que sobre este pago voluntario pueda el ejecutante exigir una indexación que no se ordenó en la sentencia judicial.

Cabe destacar, que las sentencias condenatorias constituyen título ejecutivo cuando cumplen ciertas condiciones sustanciales (ser claras, expresas y exigibles), con las cuales se acredita una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, aludiendo la calificación de expresa a que el crédito o la deuda aparezca manifiesto en la redacción del título, sin que para ello se deba acudir a lucubraciones o suposiciones, requisito que no se cumple en el presente caso, en que se ejecuta la indexación de pagos posteriores al reajuste ordenado en la sentencia, obsérvese que en la sentencia expresamente se señaló el lapso de tiempo en se debía reajustar la asignación de retiro, desde el 17 de julio de 2002 al 31 de diciembre de 2004, por lo cual esta decisión judicial no constituye título para cobros posteriores por reajustes indexados de la base prestacional.

Así las cosas, por no encontrarse contenida la obligación que se reclama en la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de junio de 2010, modificada por el Tribunal Administrativo del Meta el 23 de agosto de 2011, no se libraré mandamiento de pago en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

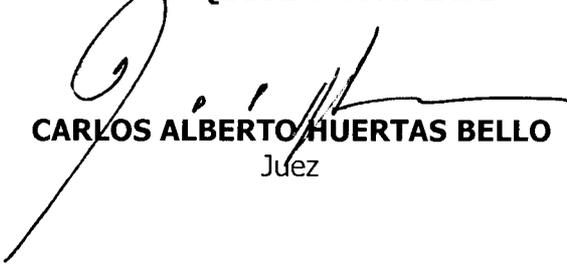
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado a favor de CARLOS ENRIQUE CALDERON PUENTES contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la abogada NELSY YAMILE GARZÓN RODRÍGUEZ, como apoderada del ejecutante en la forma y términos del poder otorgado obrante a folio 1 del expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 24 del **12 de julio de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

  
**GLADYS PULIDO**  
Secretaria

